

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 548**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00134-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ALBA ASCENETH MINA CARVAJAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 3 septiembre/18, a las, 9:00 am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 13 Noviembre/18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/04/18

El Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 550**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00127-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 03 septiembre, a las, 10:30am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 20 noviembre 18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

El Secretario RPB

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 544**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00052-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** MARSULI ORTIZ ORTIZ  
**Demandado:** INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 3 September/18, a las, 3:30pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 31 October/18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

El Secretario AP

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 545**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2014-00322-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**Demandante:** COPIDROGAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 5 septiembre, a las, 2:00 pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 15 Noviembre/18, a las 9:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

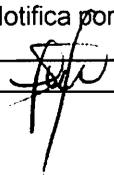
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/15

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**Auto Interlocutorio No. 606**

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00140-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Bertha Lucia González Zúñiga  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-DESAJ

**Objeto del Pronunciamiento:**

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

**Para resolver se considera**

La demandante Bertha Lucia González Zúñiga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Resolución No. DESAJCLR17-1550 de 15 de mayo de 2017 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR17-1550 de 15 de mayo de 2017 la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, presentado el 31 de mayo de 2017, a través del cual negó el reconocimiento y el pago del 30% del salario básico y de las prestaciones sociales a la que la parte actora devengo durante el tiempo que ejerció como magistrada del tribunal administrativo del valle del cauca, y se reconozcan las demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.

2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

YSR

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50  
De 1810918  
Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 612

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2013-00353-00  
**Demandante:** ALEJANDRO DURAN SERNA  
**Demandado:** INPEC  
**M. de Control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 281-283) en contra de la sentencia No. 85 del 20 de junio de 2018, obrante a folios 241-253 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 85 del 20 de junio de 2018

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 588**

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2018.

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00136-00  
**Demandante** LUIS FERNANDO CASTAÑO MARÍN Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. RAMA JUDICIAL –DESAJ –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**M. de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO MARÍN Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. RAMA JUDICIAL –DESAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la privación de la libertad del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO MARÍN.

En la referida demanda, la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto de ninguno de los demandantes, ni tampoco aporó poder para actuar en el presente caso.

**3. Para Resolver se Considera:**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto a los demandantes.

Ahora bien, del análisis del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 ibídem, pues en efecto tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte del actor, valga decir, requiere derecho de postulación; razón por la cual, atendiendo el postulado del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente otorgado a un profesional en derecho.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta

---

<sup>1</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18109112

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 595**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00157-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Graciela Valencia de Miller
<b>Demandado</b>	Universidad del Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GRACIELA VALENCIA DE MILLER, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA VALENCIA DE MILLER, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente: **a)** a la Universidad del Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Universidad del Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** la Universidad del Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con la C.C. No. 14.437.519, y portador de la tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Yrs

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/14

El secretario, [Firma]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 597

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2018-000131-00  
**Demandante:** Luis Hernando Hurtado Orozco  
**Demandado:** Colpensiones

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

### 1. Antecedentes

- 1.1. el señor Luis Hernando Hurtado Orozco presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión de que se ordene la sustitución pensional de vejez - reconocida a la señora Carmen Olivia Rosasco Riascos (Q.E.P.D), expedida por el I.S.S en calidad de trabajadora de la misma entidad.
- 1.2. El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio No. 2258 del 16 de julio de 2018, declaro la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el acto admisorio de la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Competencia

El numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

*“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)”*

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

**2.1.1.** Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

**2.1.2.** Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Concluye el Despacho entonces que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Finalmente se reitera que como se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de los servidores públicos, situación que de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pertenece justamente a esta jurisdicción.

De otra parte, según el artículo 1 de la Ley 909 de 2004, son empleados públicos quienes:

- a) Prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
- b) **Prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales;** estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del Decreto 1042 de 1.978.

- c) Prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
- d) Prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.
- e) De acuerdo con los Decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

## **2.2. De la inadmisión de la demanda**

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 50 De 18/09/18

La Secretaria 

---

<sup>1</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 573**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de dos 2018

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00132-00  
**Demandante** Jairo Mosquera Marmolejo  
**Demandado** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor JAIRO MOSQUERA MARMOLEJO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor JAIRO MOSQUERA MARMOLEJO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem e informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

**SEXTO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218976 del C.S. de la Judicatura, y a la abogada diana Sofía García Villegas, identificada con la C.C. No. 1.061.720.146 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.045 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50  
De 18/09/18  
La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 610

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00358-00  
**Demandante:** RUTH LENGUA LINARES  
**Demandado:** MIN EDUCACION FOMAG  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 61-62) en contra de la sentencia No. 112 del 13 de julio de 2018, obrante a folios 53-56 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 112 del 13 de julio de 2018

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 609

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00167-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO GUTIERREZ LOZANO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 172-178) en contra de la sentencia No. 105 del 13 de julio de 2018, obrante a folios 158-165 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 105 del 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18109114

Secretario AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 608

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00195-00  
**Demandante:** YENNY ESTIT PATIÑO Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 512-521) en contra de la sentencia No. 98 del 10 de julio de 2018, obrante a folios 488-505 del cuaderno 1A, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 98 del 10 de julio de 2018

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

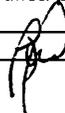
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/14

Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia de fecha 2 de abril de 2018, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepta el impedimento manifestado por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ  
Secretaria

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 553

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00155-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Accionante:** Danny Andrés Arévalo Jaramillo  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de fecha 2 de abril de 2018, el Juzgado,

#### Resuelve:

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Ronaldo Otto Cedeño, quien por medio de auto Interlocutorio del 2 de abril de 2018, **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc** para adelantar el presente asunto.

**2.- Conforme** a lo decidido por el Superior en acta de fecha 10 de mayo de 2018, comuníquesele al doctor Fernando Chávez Gallego su designación como conjuez en el presente proceso. Para tal fin, librese la comunicación respectiva informándole que de manera inmediata, debe presentar por escrito la manifestación de la aceptación del cargo. Advirtiéndole que en todo caso el expediente queda en la secretaría del despacho a su disposición para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 56

De 18 de agosto

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio N° 605

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00115-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** DIAGEO COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta el escrito visible a folios 125 a 129 allegado por la apoderada de la parte demandante; se decidirá sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentada por esta apoderada, habida cuenta que mediante Resolución No. 141339 del 5 de julio de 2018, emitida por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, el Departamento del Valle del Cauca resolvió revocar el auto No. 404689 del 9 de mayo de 2018, a través del cual había inadmitido por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 15321 del 16 de febrero de 2018, acto administrativo objeto de la presente controversia

**Consideraciones:**

A folios 125 a 129 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por la apoderada de la parte demandante, quien según poder visible a folios 2 a 3 tiene facultad expresa para desistir; poder que se ajustan a los presupuestos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver la solicitud de desistimiento antes mencionada.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Al respecto, se debe indicar que en el presente asunto no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, a través de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio; por lo anterior, el Despacho no correrá el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, pues lo advierte innecesario.

Sobre la condena en costas el Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), expresó:

*"Solicita el actor la revocatoria de la condena en costas por el desistimiento de la demanda, condena ésta que procedió a fijar el a quo con base en lo dispuesto en los artículos 398 del C. de P.C. y en el numeral 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup> y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo*

---

*Artículo 342: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).*

**El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 *ibídem*).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.<sup>2</sup>, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

---

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.** El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (negrillas no originales)

<sup>2</sup> 11 La Sección cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura: "El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El artículo 345 del C. de P.C. por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.<sup>11</sup>. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A.

La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción."

La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000- 2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente: "En cuanto a la forma, el artículo 345 *ibídem* señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa. En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor." (Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra).

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>3</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

*5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

*5.2.6.- Con todo, es claro que los actos impugnados fueron retirados unilateralmente de la vida jurídica por la entidad demandada mediante su revocatoria directa, trayendo como consecuencia directa y necesaria la desaparición del objeto litigioso.*

*Ahora, debe resultar igualmente relevante que el ministerio formuló en la contestación la excepción de inexistencia de los actos censurados, pues en realidad se trata de una manifestación dirigida a que se declare la terminación del proceso por la ocurrencia de una circunstancia que sobrevino después de impetrada la acción contenciosa.*

*Siendo así, la Sala observa que confluyen en un mismo sentido las solicitudes del actor y del ente acusado, aunque por medios procesales diferentes, propios de la parte que los utiliza.*

*5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería”*

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada<sup>4</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento se dio con ocasión a una actuación del demandado, como fue la revocatoria del acto administrativo objeto de la presente controversia; y al considerar que las costas no fueron causadas por no haberse trabado la litis; el Despacho accederá a dicha solicitud sin condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

<sup>3</sup> 12 Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>12</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.12, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

<sup>4</sup> Folios 2 a 3 cuaderno único.

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 3.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 4.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 5.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 6.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 598

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00357-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Edduin Viveros Vásquez

**Demandado:** Ministerio de Defensa

Revisado el expediente el Despacho advierte que el Banco de Occidente, informó en comunicación BVR-18-000294 de fecha 22 de enero de 2018 que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo (\$12.000.000), los cuales quedarían congelados hasta conocerse la decisión del Despacho.

Ahora bien, en el presente proceso mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 74 al 78), el Despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución en los términos del auto ejecutivo; adicionalmente, el demandante el 9 de noviembre de 2016 presentó la liquidación del crédito visible a folio 83, la cual fue modificada a través de la providencia No. 526 de fecha 5 de julio de 2017, estableciendo como "Total capital, indexación e intereses a junio 12 de 2017: OCHO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.007.208 M/CTE)." (fl. 89)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que existiendo liquidación del crédito aprobada, resulta procedente el pago al demandante de la suma anterior más las costas procesales que se encuentran aprobadas. Razón por la cual se ordenará oficiar al banco de Occidente, para que la suma congelada de \$12.000.000, sea puesta a disposición de este proceso a la cuenta No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho Judicial, Juzgado 5 Administrativo Oral de Cali.

Adicionalmente, se habrá de requerir a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta la liquidación anterior realizada por el Despacho, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del ejecutante las comunicaciones de los bancos que anteceden.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Oficiar** al banco de Occidente para que se sirva dejar a disposición del presente proceso la suma congelada a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el Nit. No. 899.999.003, por valor de \$12.000.000. Lo anterior de acuerdo con lo informado por esa entidad en el oficio BVR-18-000294 de fecha 22 de enero de 2018, signado por la señora Andrea Villamizar Vanegas, Gestora de Valores y Recaudos.

En consecuencia, sírvase proceder en conformidad consignando los dineros embargados a la cuenta No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho Judicial, Juzgado 5 Administrativo de Cali.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante, para que presente la liquidación actualizada del crédito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones de los bancos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 50 De 18/09/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 589**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2017

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00117-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Carlos Rengifo Estrada  
**Demandado** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor CARLOS RENGIFO ESTRADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 503 de agosto 10 de 2018, a fin que el apoderado judicial de la parte actora aportara i) copia de la resolución N° 4584 del 07 de diciembre del 2006 del 2005 expedida por la secretaria de Municipal de Cali, numeral 1 artículo 166 del CPACA ii) El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede<sup>1</sup>, la parte actora no allegó memorial alguno tendiente a subsanar los defectos que adolece la demanda.

**Para Resolver se Considera:**

Como quiera que el poder especial debe aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo y los datos fundamentales para la redacción de la demanda y en caso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el poder debe discriminar, sin tenor a duda el acto administrativo objeto de la

---

<sup>1</sup> Folio 26 del expediente

demanda, lo cual no sucedió en este caso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup> será rechazada la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas, en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

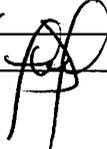
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

Secretaria 

<sup>2</sup> "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 565

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2018-00066-00  
**Demandante:** Calixta Flórez de Perea  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión la presente demanda impetrada por la señora CALIXTA FLOREZ DE PEREA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

### Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, junto con la copia del expediente pensional allegada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 54-64 del expediente, observa el Despacho que el último lugar en donde laboro el señor Prospero Perea Pandales (Q.E.P.D), está ubicado en el municipio de Buenaventura Valle del Cauca.

### Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento

de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor Prospero Perea Pandales (Q.E.P.D), prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de Buenaventura (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle<sup>1</sup>.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/04/2013

La Secretaria, 

<sup>1</sup> Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 604

Santiago de Cali, once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2017-0008-01  
**DEMANDANTE** Hercila Caicedo de Chaverra  
**DEMANDADO** Nación- Ministerio de Educación – Fomag y otros  
**M. DE CONTROL** Ejecutivo

Mediante comunicación de fecha 25 de junio de 2018, recibido en esta dependencia en la misma fecha, la Profesional Universitario T.C.V.A. señora Yennifer Estefanía Martínez, quien presta apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos en la realización de las liquidaciones del crédito en los procesos ejecutivos, después de realizar un recuento del título ejecutivo contenido en la providencia del 19 de noviembre de 2010, confirmada por la Sentencia No. 088 del 13 de mayo de 2011, indica que:

*“las pretensiones de la demanda están encaminadas a liquidar las diferencias pendientes de pago originadas a raíz del valor reconocido en la Resolución No. 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al anterior título ejecutivo.*

*En ese entendido es necesario para allegar para efectos de elaborar la liquidación con miras a libar mandamiento de pago, las siguientes pruebas:*

- *Certificado del último año de servicios, con el detallado de los factores salariales percibidos.*
- *Historial de pagos realizados por la entidad desde la fecha del reconocimiento de la mesada pensional hasta la fecha”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la contadora requiere dicha documentación para realizar la labor encomendada, el Despacho en la parte resolutive del presente auto dispondrá, poner en conocimiento de las partes el escrito que antecede para que en el término de cinco (5) días se pronuncien y alleguen la documentación requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes el escrito de fecha 25 de junio de 2018, signado por la señora Yennifer Estefanía Martínez, Profesional Universitario T.C.V.A., para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien y alleguen la documentación solicitada por la contadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/18

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 558

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00092-00  
**Demandante:** NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANÓY  
**Demandado:** CASUR  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 88 de 29 de JUNIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

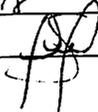
**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 13 de noviembre de 2018, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50  
De 18/09/18

La Secretaria 

YAOM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 546**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00126-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ADALGIZA HENAO CARDENAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 4 septiembre/18, a las, 2:00pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 3 octubre/18, a las 9:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

El Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 546**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00133-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARTHA ISABEÑ ACHICANOY GARCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 4 septiembre/18, a las, 9:00am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

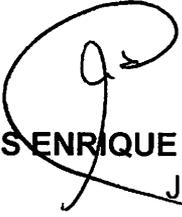
**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 31 octubre /18, a las 9:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50  
De 18/09/18  
El Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 547**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00132-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARI LUZ CUENCA GOLU  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 5 de septiembre /18, a las, 9:00am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 31 octubre /18, a las 9:30am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 596

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2018-000152-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Amparo Osorio Castaño
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora AMPARO OSORIO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 47-50 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora AMPARO OSORIO CASTAÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal de Cali; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal de Cali; **c)** al Procurador Judicial

delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal de Cali; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Marcela Rodríguez Osorio, identificada con la C.C. No. 1.116.251.937 y portadora de la tarjeta profesional No. 245.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Yrs

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. SS

De 18169114

El secretario, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 587**

Santiago de Cali, septiembre 07 de dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00159-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	María del Carmen Vergara de Medina
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición, sin embargo, su interposición no es obligatoria, conforme al artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

6. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

7. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE MEDINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

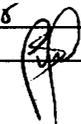
ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 557

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00292-00  
**Demandante:** TERESA BOIX CUARTERO  
**Demandado:** CREMIL  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 113 de 26 de JULIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

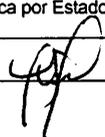
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 24 de octubre de 2018, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50  
De 18/09/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 593**

Santiago de Cali, 17 septiembre de 2018.

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00146-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Gloria Elena Urrea Palau
<b>Demandado</b>	Colpensiones

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Elena Urrea Palau, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar procedía el recurso de reposición y de apelación, tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Elena Urrea Palau, en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Colpensiones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. Se reconoce personería** a la abogada Bertha Lucia del Socorro González Zúñiga, identificada con la C.C. No. 38.989.400, y portadora de la tarjeta profesional No. 19.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YSR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/18

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 603

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00040-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORO Y OTROS  
**Demandado:** METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A.

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio y en representación de los menores ANTONY MONTAÑO MOSQUERA Y HELEN YULITZA MONTAÑO MOSQUERA; YILA MOSQUERA PEREA, ESTER OCORO COLORADO, LUIS JOSE MONTAÑO OCORÓ, HENRY MONTAÑO OCORÓ, ERNESTO MONTAÑO OCORÓ y AURORA MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 378 de 06 de junio de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda, aportando la documentación pertinente que demostrara que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de todos los demandantes, ya que en el aportado no se incluyó al demandante ERNESTO MONTAÑO OCORÓ.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término<sup>2</sup>, mediante el cual solicita no se tenga en cuenta como demandante al señor ERNESTO MONTAÑO OCORÓ, se tendrá por su subsanada la demanda y se resolverá sobre su admisión

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por

<sup>1</sup> Folios 95 a 96

<sup>2</sup> Folio 98

los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada marzo 20 de 2018, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>3</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio y en representación de los menores ANTONY MONTAÑO MOSQUERA Y HELEN YULITZA MONTAÑO MOSQUERA; YILA MOSQUERA PEREA, ESTER OCORO COLORADO, LUIS JOSE MONTAÑO OCORÓ, HENRY MONTAÑO OCORÓ, y AURORA MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio, en contra de la METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** al METRO CALI S.A., a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a UNIMETRO S.A. a través de su Representante Legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Folios 71 a 76.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a METRO CALI S.A., a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a UNIMETRO S.A. a través de su Representante Legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al METRO CALI S.A.; **b)** a UNIMETRO S.A, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/04/18

Secretaría, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 602

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00051-00  
**Demandante** Marco Fidel Suarez Lasso  
**Demandado** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

### 1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor MARCO FIDEL SUAREZ LASSO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 393 de 12 de junio de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda, precisando sobre la individualización del acto demandado, pues no correspondía al anexado en la demanda<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término, mediante el cual indicó que el acto administrativo demandado es el No. 4143.3.13.2515 expedido el día 03 de Junio de 2016 por la Secretaria de Educación Municipal de Cali – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual corresponde al anexado con la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene por su subsanada la demanda y se resolverá sobre su admisión.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

<sup>1</sup> Folio 39

<sup>22</sup> Folio 8 a 9

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto contra el acto impugnado no procedían recursos (fls.8-9).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda cuatro (4) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto por el señor MARCO FIDEL SUAREZ LASSO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 601

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00120-00  
**Demandante:** LIGIA DE JESUS YEPES ARANGO  
**Demandado:** LA NACION FOMAG Y OTROS  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 91-92) en contra de la sentencia No. 114 del 26 de julio de 2018, obrante a folios 77-83 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 114 del 26 de julio de 2018.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Auto de Sustanciación No. 556**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018.

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2012-00123-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**Demandante:** EDILIA QUINTERO  
**Demandado:** UGPP

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 120 de 12 de JUNIO de 2018 obrante a folios 207-211 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de sentencia No. 120 de 12 de JUNIO de 2018.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAQM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 50 De 18/09/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Sustanciación N° 555**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 76001-33 33-005-2018-0004-00  
**Ejecutante:** Héctor Fabio Lozano Useche  
**Accionando:** Colpensiones

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por cuanto a través de Resolución No. SUB 186341 del 13 de julio de 2018 se reconoció y ordenó pagar al ejecutante el monto de acuerdo a la sentencia de primera instancia No. 067 del 14 de abril de 2010 proferida por este Despacho y a la sentencia de segunda instancia No. 245 del 02 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

A la solicitud solo adjuntó copia de la Resolución No. SUB 186341 del 13 de julio de 2018.

Antes de decidir sobre la solicitud en comento, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la misma, a fin de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si ya obtuvo el pago del monto reconocido en la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y si está de acuerdo con la liquidación de la obligación efectuada en dicho acto administrativo. En caso de no estar conforme, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso deberá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 63 a 76 del cuaderno principal.

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso con sus anexos, vista a folios 63 a 76 de cuaderno principal, formulada por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el propósito que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si ya obtuvo el pago del monto reconocido en la Resolución No. SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y si está de acuerdo con la liquidación de la obligación efectuada en dicho acto administrativo. En caso de no estar conforme, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso deberá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

2. **Cumplido** lo anterior se decidirá sobre la solicitud en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50

De 18/09/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 554

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2013-00238-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** RAMIRO RIASCOS RIASCOS Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 25 de JUNIO de 2018 obrante a folios 191-200 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 25 de JUNIO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 554 De 18/09/18

La Secretaria 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 600

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00147-00  
**Demandante:** José Quiceno Agudelo  
**Demandado:** INPEC  
**M. de Control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 154-155) en contra de la sentencia No. 81 del 18 de junio de 2018, obrante a folios 134-145 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

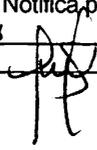
**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 81 del 18 de junio de 2018

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50  
De 18/09/18  
Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 599

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2014-00228-00  
**Demandante:** William Devis Moreno Viafara  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**M. de Control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 218-235) en contra de la sentencia No. 86 del 26 de junio de 2018, obrante a folios 209-221 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 86 del 26 de junio de 2018

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 50  
De 13109112  
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 586**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2018

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00149-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	Diego Iván González Escobar
<b>Demandado</b>	Municipio de Palmira Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor DIEGO IVÁN GONZÁLEZ ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**AVOCAR** la presente demanda en el estado en que este, impetrada por el señor DIEGO IVÁN GONZÁLEZ ESCOBAR, en contra el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por impedimento de la titular del despacho, según auto interlocutorio 461 obrante en fl. 115.

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor DIEGO IVÁN GONZÁLEZ ESCOBAR, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Municipio de Palmira - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio de Palmira - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Palmira - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto, la parte demandante deberá informar por medio de un diario de amplia circulación la decisión aquí proferida. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 18/09/18

El secretario, 